



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TARIFA**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS
SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de la licencias de Apertura de Establecimientos, y presentación de declaraciones responsables, que regulará por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos o posterior al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura, o a la presentación de declaración responsable, de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.
2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:
 - a) Los primeros establecimientos.
 - b) Los traslados de locales.
 - c) Las ampliaciones o cambios de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.
3. Se entenderá por local de negocio:
 - a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.
 - b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o prestación de servicios.
 - c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada, a:
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Depósito y almacén.
 - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que están pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de otorgarse la licencia solicitada o en caso de declaración responsable en el momento de finalización de las actuaciones administrativas pertinentes; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 de esta Ordenanza.
2. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo el importe establecido en el artículo 7, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y el Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto de instalación previsto para la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7

1. Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos a trámites ambiental; el 740 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos a trámite ambiental: el 1.595 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. A los chiringuitos de playa con concesión directa de Demarcación de Costas les corresponderá una cuota fija de 7.000 €.
4. depósito previo tramitación licencias del epígrafe a) 100€
5. depósito previo tramitación licencias del epígrafe b) 200€

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley, con las siguientes bonificaciones:

1. El traslado de industria a otro local, con anulación del anterior, tendrá una bonificación del 40 % de la cuota.
2. Si por traslado de industria u otro local, el anterior, perteneciente a la misma empresa o propietario ejerciera otra actividad, tendrá una bonificación del 40 % de la cuota.
3. La nueva apertura de un negocio en un establecimiento ya abierto al público, tendrá una bonificación del 75 % de la cuota.
4. La apertura de un negocio con varias actividades, abonará la cuota de la actividad principal y un 25 % de cada una de las restantes.
5. El cambio de actividad en un negocio abierto al público, sin cambio de titular, tendrá una bonificación del 50 % de la cuota.
6. Las actividades que por sus características se le requiera obtener cada temporada la oportuna licencia de apertura o la presentación de declaración responsable tendrá, una bonificación del 50 % de la cuota a partir de la segunda temporada siempre y cuando no existan modificaciones en la actividad titular o características de las instalaciones con respecto a la temporada anterior.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de las base de gravamen.

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.